

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 4/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00031	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HUMBERTO ARIZA ZUÑIGA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	03/05/2023		
41001 2017 40 03010 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUGO FERNANDO FERREIRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 969 -V	03/05/2023		
41001 2018 40 03010 00388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 975 -V	03/05/2023		
41001 2018 40 03010 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	NEIDY LORETH BARRIOS ALVAREZ	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	03/05/2023		
41001 2014 40 23010 00035	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S. REP. TATIANA SVETLANA LEON CAMACHO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 970 -V	03/05/2023		
41001 2014 40 23010 00109	Ordinario	FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ	LUIS HERVEY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Credito y Costas (AM)	03/05/2023		
41001 2014 40 23010 00381	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR JAVIER BOHORQUEZ SANCHEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe titulos y acepta renuncia poder (AM)	03/05/2023		
41001 2020 41 89007 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 964 -V	03/05/2023		
41001 2020 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 971-972-973-974.WLLC	03/05/2023		1
41001 2020 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NICOLAS NARVAEZ REINA	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	03/05/2023		
41001 2020 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	03/05/2023		
41001 2020 41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA	Auto de Trámite Se abstiene de generar orden de pago, no existir titulos dentro de la presente ejecución. (AM)	03/05/2023		
41001 2020 41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada SE CORRIGE AUTO DE 440, SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SE ORDENA PAGC DE TÍTULOS - JMG	03/05/2023		
41001 2021 41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y no acepta renuncia. (AM)	03/05/2023		
41001 2021 41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	03/05/2023		
41001 2021 41 89007 00521	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP JMG	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00535	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAROLINA FARFAN BORRERO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	03/05/2023		
41001 2021 41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00022	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDISON ANGEL RUIZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS AGUIRRI TOVAR	Auto aprueba liquidación Credito. (AM)	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00227	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00535	Ejecutivo Singular	MARIA EDITH BENITEZ HERMIDA	RAMIRO MENDEZ ORTIZ	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DERECHOS DE CREDITO OF. 93€ -V	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00784	Ejecutivo Singular	EDMAN JESUS PALMA RINCONES	MARIA ADELA HERRERA FLOREZ	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA AUTO Y OFICIO, SE LIBRA A AUTOMOTORES OF. 976 -V	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00926	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00934	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	03/05/2023		
41001 2022 41 89007 00936	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HARLINTON COVALEDA ROBAYO	Auto ordena emplazamiento JMG	03/05/2023		
41001 2023 41 89007 00031	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL HOGAÑO.WLLC.	03/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00133	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	YAMILE TOVAR OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	03/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00133	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	YAMILE TOVAR OVIEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 966-967-968.WLLC.	03/05/2023		2
41001 2023 41 89007 00188	Ejecutivo Singular	COLEGIO PARAISO INFANTIL	YENNY HASLEIDY SAAVEDRA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.,	03/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00188	Ejecutivo Singular	COLEGIO PARAISO INFANTIL	YENNY HASLEIDY SAAVEDRA MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 965. WLLC,	03/05/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Nit. N° 860.013.743-0
Demandado	Humberto Ariza Zúñiga	C.C. N° 12.121.393
	Alfonso Pérez Bolaños	C.C. N° 5.853.955
Radicación	410014003010-2009-00031-00	

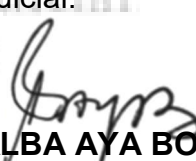
Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HUGO FERNANDO FERREIRA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00055 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado **HUGO FERNANDO FERREIRA** C.C. 5964633, en la entidad bancaria BANCMAIA.

- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S Y LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZÁBAL.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00388 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado **LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL** C.C. 7714955, en la entidad bancaria BANCMAIA.

- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopeape	Nit. N° 800.011.001-7
Demandado	Oscar Pérez Horta	C.C. N° 1.075.538.217
	Neidy Loreth Barrios Álvarez	C.C. N° 1.117.500.882
Radicación	410014003010-2018-00700-00	

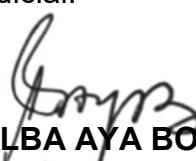
Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S Y TATIANA SVETLANA LEÓN CAMACHO.
RADICADO	41001 4023 010 2014 00035 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado **WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S** Nit. 900.373.329-2, en la entidad bancaria BANCMAIA.

- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fulvio Ernesto Javela Pérez	C.C. N° 12.117.762
Demandado	Luis Hervey Muñoz Díaz	C.C. N° 12.110.273
	Dorcey Muñoz Díaz	C.C. N° 12.114.205
	Rosenda Díaz de Muñoz	C.C. N° 26.557.356
Radicación	410014023010-2014-00109-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Nit. N° 860.013.743-0
Demandado	Rubén Darío Ortega	C.C. N° 7.704.276
	Oscar Javier Bohórquez Sánchez	C.C. N° 7.704.606
Radicación	410014003010-2014-00381-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

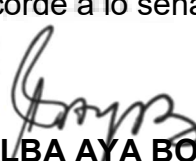
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA
DEMANDADO	JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00249 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado **JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.963.367, en el BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA.

- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Marla Yiseth Muñoz Collazos	C.C. N° 1.075.303.815
Demandado	Jobita Romero Burgos	C.C. N° 55.169.181
Radicación	410014189007-2020-00253-00	

Neiva Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, la cual viene coadyuvada por la demanda, Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, identificada con C.C. N° 1.075.303.815, en contra de **JOBITA ROMERO BURGOS** identificada con C.C. N° 55.169.181, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2023-16:51 p.m.
² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 813.007.147-5
Demandado	Nicolás Narváez Reina	C.C. N° 1.075.306.860
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00340-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

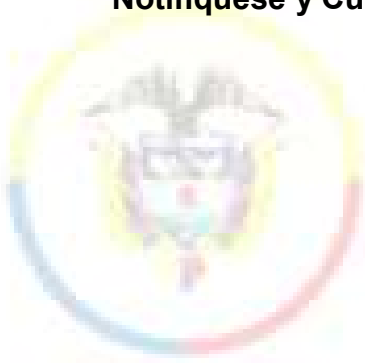
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 813.007.147-5
Demandado	Carlos Andrés Guzmán Blandón	C.C. N° 1.075.287.670
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00553-00	

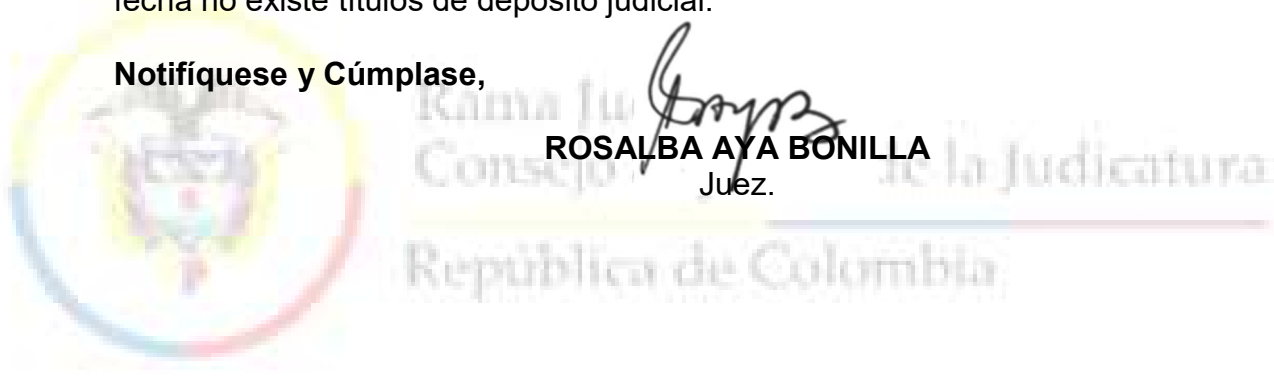
Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cofaceneiva	Nit. N° 800.175.594-6
Demandado	Humberto Rodríguez Falla	C.C. N° 7.690.663
Radicación	410014189007-2020-00611-00	

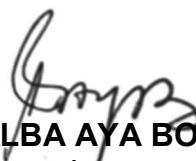
Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 27/04/2023 y consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de generar orden de pago como quiera que dentro de la presente ejecución no existe títulos pendientes de pago.

SEGUNDO: INDICAR que los títulos judiciales que reposan en el portal web del Banco Agrario y que en su oportunidad le fueron descontados al aquí demandado, corresponden al proceso ejecutivo promovido por Caja de Compensación Familiar del Huila dentro del proceso con radicación **41001400301020120070200**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Aso cobro Quintero Gómez Cia S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Maria del Pilar Cuenca Andrade	C.C. N° 1.079.174.557
	Camilo Alfredo Santana Rivera	C.C. N° 12.202.480
Radicación	410014189007-2020-00653-00	

ASUNTO:

Encontrándose el proceso en el despacho para pronunciarse con respecto a la liquidación de crédito y de costas, se procedió a revisar todas y cada una de las piezas procesales, oportunidad en la que se evidencio un error aritmético en el auto de fecha 17 de marzo de 2022 que ordeno seguir adelante con la ejecución, en cuanto a que el numeral 6, condena al demandado al pago de agencias en derecho por el valor de \$2.200.000, siendo lo correcto \$200.000, saldo que corresponde a la tarifa del 15% de las pretensiones liquidadas conforme a lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el numeral 6 del Auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Por otro lado, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., escenario en el que se observa que la aportada no se ajusta a lo ordenado con el mandamiento de pago de fecha 17/11/2020, así como tampoco se aplican como abonos los depósitos judiciales consignados para esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito, la cual corresponde el día de hoy a la suma real de \$954.633,22, a cargo del demandado EDUAR GUERRA QUIZA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 6 del auto de fecha 17 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

“6. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de \$200.000 M/cte; de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.”

SEGUNDO: CONSERVAR en su totalidad los efectos del resto de disposiciones consagradas en auto del 17 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se corrija la liquidación de costas y se proceda nuevamente a fijar en lista.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$954.633,22 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N° 813.002.895-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001036157	05/05/2021	\$ 256.000,00
439050001040478	18/06/2021	\$ 256.000,00
439050001043834	14/07/2021	\$ 256.000,00
439050001046604	11/08/2021	\$ 256.000,00
TOTAL		\$ 1.024.000,00

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-04	2018-10-04	1	19,63	576.000,00	576.000,00	282,91	576.282,91	0,00	282,91	576.282,91	0,00	0,00	0,00
2018-10-05	2018-10-31	27	19,63	0,00	576.000,00	7.638,69	583.638,69	0,00	7.921,61	583.921,61	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	19,49	0,00	576.000,00	8.431,97	584.431,97	0,00	16.353,58	592.353,58	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	19,40	0,00	576.000,00	8.676,16	584.676,16	0,00	25.029,74	601.029,74	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	19,16	0,00	576.000,00	8.577,68	584.577,68	0,00	33.607,43	609.607,43	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-11	11	19,70	0,00	576.000,00	3.122,22	579.122,22	0,00	36.729,65	612.729,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$576.000,00
SALDO INTERESES	\$36.729,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$612.729,65
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-12	2019-02-12	1	29,55	576.000,00	576.000,00	408,71	576.408,71	0,00	37.138,36	613.138,36	0,00	0,00	0,00
2019-02-13	2019-02-28	16	29,55	0,00	576.000,00	6.539,28	582.539,28	0,00	43.677,64	619.677,64	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	576.000,00	12.482,45	588.482,45	0,00	56.160,09	632.160,09	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	576.000,00	12.052,25	588.052,25	0,00	68.212,34	644.212,34	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	576.000,00	12.465,38	588.465,38	0,00	80.677,72	656.677,72	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	576.000,00	12.041,23	588.041,23	0,00	92.718,95	668.718,95	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	576.000,00	12.431,21	588.431,21	0,00	105.150,16	681.150,16	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	576.000,00	12.453,99	588.453,99	0,00	117.604,16	693.604,16	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	576.000,00	12.052,25	588.052,25	0,00	129.656,41	705.656,41	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	576.000,00	12.328,58	588.328,58	0,00	141.984,99	717.984,99	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	576.000,00	11.892,20	587.892,20	0,00	153.877,19	729.877,19	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	576.000,00	12.220,01	588.220,01	0,00	166.097,20	742.097,20	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	576.000,00	12.139,86	588.139,86	0,00	178.237,06	754.237,06	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	576.000,00	11.511,82	587.511,82	0,00	189.748,89	765.748,89	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	576.000,00	12.242,89	588.242,89	0,00	201.991,77	777.991,77	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	576.000,00	11.703,87	587.703,87	0,00	213.695,64	789.695,64	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	576.000,00	11.806,40	587.806,40	0,00	225.502,04	801.502,04	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	576.000,00	11.386,45	587.386,45	0,00	236.888,49	812.888,49	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	576.000,00	11.766,00	587.766,00	0,00	248.654,49	824.654,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	576.000,00	11.864,05	587.864,05	0,00	260.518,55	836.518,55	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	576.000,00	11.514,79	587.514,79	0,00	272.033,33	848.033,33	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	576.000,00	11.748,68	587.748,68	0,00	283.782,01	859.782,01	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	576.000,00	11.229,75	587.229,75	0,00	295.011,76	871.011,76	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	576.000,00	11.383,45	587.383,45	0,00	306.395,21	882.395,21	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	576.000,00	11.301,92	587.301,92	0,00	317.697,13	893.697,13	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	576.000,00	10.323,85	586.323,85	0,00	328.020,98	904.020,98	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	576.000,00	11.354,35	587.354,35	0,00	339.375,33	915.375,33	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	576.000,00	10.931,70	586.931,70	0,00	350.307,04	926.307,04	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-04	4	25,83	0,00	576.000,00	1.450,79	577.450,79	0,00	351.757,82	927.757,82	0,00	0,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	1	25,83	0,00	576.000,00	362,70	576.362,70	0,00	352.120,52	928.120,52	0,00	0,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	0	25,83	0,00	576.000,00	0,00	576.000,00	256.000,00	96.120,52	672.120,52	0,00	256.000,00	0,00
2021-05-06	2021-05-31	26	25,83	0,00	576.000,00	9.430,12	585.430,12	0,00	105.550,64	681.550,64	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-17	17	25,82	0,00	576.000,00	6.162,65	582.162,65	0,00	111.713,28	687.713,28	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	1	25,82	0,00	576.000,00	362,51	576.362,51	0,00	112.075,79	688.075,79	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	432.075,79	0,00	432.075,79	256.000,00	0,00	432.075,79	0,00	112.075,79	143.924,21
2021-06-19	2021-06-30	12	25,82	0,00	432.075,79	3.263,15	435.338,94	0,00	3.263,15	435.338,94	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-13	13	25,77	0,00	432.075,79	3.529,57	435.605,36	0,00	6.792,72	438.868,51	0,00	0,00	0,00
2021-07-14	2021-07-14	1	25,77	0,00	432.075,79	271,51	432.347,30	0,00	7.064,23	439.140,02	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-14	2021-07-14	0	25,77	0,00	183.140,02	0,00	183.140,02	256.000,00	0,00	183.140,02	0,00	7.064,23	248.935,77
2021-07-15	2021-07-31	17	25,77	0,00	183.140,02	1.956,37	185.096,39	0,00	1.956,37	185.096,39	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-10	10	25,86	0,00	183.140,02	1.154,40	184.294,42	0,00	3.110,77	186.250,78	0,00	0,00	0,00
2021-08-11	2021-08-11	1	25,86	0,00	183.140,02	115,44	183.255,46	0,00	3.226,21	186.366,22	0,00	0,00	0,00
2021-08-11	2021-08-11	0	25,86	0,00	183.140,02	0,00	0,00	256.000,00	0,00	0,00	69.633,78	3.226,21	183.140,02
2021-08-12	2021-08-31	20	25,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	69.633,78	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-09	9	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	69.633,78	0,00	0,00
2021-09-10	2021-09-10	1	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	69.633,78	0,00	0,00
2021-09-10	2021-09-10	0	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	256.000,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2021-09-11	2021-09-30	20	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-03	3	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	325.633,78	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200065300
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA & OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$36.729,65
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.280.000,00
SALDO A FAVOR	\$325.633,78

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Duberney López Martínez	C.C. N° 1.006.487.303
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00310-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 1.006.487.303, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001079912	11/07/2022	\$ 266.460,00
439050001079913	11/07/2022	\$ 266.460,00
439050001079914	11/07/2022	\$ 266.460,00
439050001087490	29/09/2022	\$ 266.460,00
439050001091163	02/11/2022	\$ 266.460,00
439050001093230	29/11/2022	\$ 266.460,00
439050001096869	28/12/2022	\$ 266.460,00
439050001100740	08/02/2023	\$ 244.926,00
439050001102834	28/02/2023	\$ 330.248,00
439050001106282	03/04/2023	\$ 330.248,00
TOTAL		\$ 2.770.642,00

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el **Dr. JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, al no cumplir lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Eliecer Buritica Bermeo	C.C. N° 12.128.059
Demandado	Francisco Alejandro Polanco	C.C. N° 1.075.262.854
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00488-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”
DEMANDADO	ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00521 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de junio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 22 de marzo de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001047510	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001051129	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001054448	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001057449	25/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001060676	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
439050001063190	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001066190	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001068817	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001071963	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001075253	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001077971	24/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001081062	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 813.007.147-5
Demandado	Carolina Farfán Borrero	C.C. N° 45.527.675
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00535-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cofaceneiva	Nit. N° 800.175.594-6
Demandado	Eduard Guerra Quizá	C.C. N° 1.075.216.775
Radicación	410014189007-2021-01062-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	EDISSON ÁNGEL RUIZ
RADICADO	410014189 007 2022 00022 00

Obran dentro del expediente memoriales en que por un lado allegan constancia de devolución de notificación personal y por el otro revocan poder y otorgan nuevos poderes.

En virtud de lo anterior, resulta necesario indicar en primera medida que en el certificado emanado por TEMPO EXPRESS S.A.S., que da cuenta de la devolución por la causal de dirección inexistente, no obstante, se advierte que la dirección señalada es Cra 38 No. 20-89 Nieva, de la ciudad de Neiva, en este sentido, se tiene que la palabra Nieva no corresponde a la información que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda y en virtud de ello, se deberá intentar el trámite de notificación a la dirección física correcta y que fue informada, o a su vez a la dirección electrónica también indicada en aquel acápite. Por tanto, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación personal dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Indicado lo anterior, sería del caso proceder a decidir con respecto a la revocatoria del poder, sin embargo, se observa que si bien es cierto es suscrita por quien ostenta la calidad de apoderada general de la entidad, también lo es que se incorpora mediante un correo electrónico que no corresponde al por ella informado (s.bohorquez@sgnpl.com) ni al de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de SISTEMGROUP S.A.S. (e.vitery@sgnl.com), lo que de antemano también incumple lo relacionado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de poder. En virtud de ello, no se acepta la revocatoria del poder, así como tampoco se reconoce la personería adjetiva solicitada, pues para ello, deberá corregirse lo aquí indicado.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 813.007.147-5
Demandado	Carlos Aguirri Tovar	C.C. N° 93.416.457
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00160-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Arnaldo Méndez Rojas	C.C. N° 12.123.073
Demandado	Edgar Aníbal Cuellar Flores	C.C. N° 12.128.224
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00227-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA EDITH BENITEZ HERMIDA
DEMANDADO	RAMIRO MÉNDEZ ORTÍZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00535 00

Conforme a lo peticionado en el Oficio No. 586 del 21 de Marzo en curso procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, librado dentro del proceso Radicado al No. 41001-41-89-003-2022-00710-00 y de conformidad con lo establecido por el art. 593 num. 5° del C. G. del Proceso, se TOMA NOTA del embargo de los Derechos de Crédito que le puedan corresponder a la demandante **MARÍA EDITH BENITEZ HERMIDA**, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría procédase a comunicar lo pertinente al respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Reindustrias S.A.	Nit. N° 813.007.147-5
Demandado	Griselda Cruz Sandoval	C.C. N° 23.467.361
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00783-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA
RADICADO	410014189 007 2022 00926 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora informa que el citatorio de notificación enviada a la demandada fue devuelto por la causal de residente ausente y en virtud de ello solicita el emplazamiento, misma que será despachada de manera desfavorable dado que el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. advierte que el emplazamiento solo resulta factible por las anotaciones de dirección inexistente o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, circunstancia que no se ajusta a la indicada por interrapidísimo, pues la causal de residente ausente no denota propiamente que no resida en el lugar, sino que simplemente no se encontraba presente al momento en que procedían a realizar la entrega.

En virtud de lo anterior no se accederá a la solicitud de emplazamiento y en lugar de ello se requerirá a la parte actora para que surta los trámites correspondientes a fin de lograr la notificación personal de la demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	WILFER SANDOVAL CELIS
RADICADO	410014189 007 2022 00934 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte actora informa los trámites realizados para la notificación del demandado. Sobre las cuales se deben realizar las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, se encuentra que la parte actora envió el escrito de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago a la dirección electrónica información@pinturasmovisan.com, no obstante, el sistema de certificación utilizado refleja que el mensaje de datos no pudo ser entregado y en consecuencia no resulta factible tenerlo por notificado. Así mismo, se observa que dichos documentos fueron enviados a la dirección wilfersandoval@gmail.com, empero, constatado el acápite de notificaciones de la demanda, dicha dirección no fue informada, pues la allí indicada es wfersandoval@gmail.com, por ende, tampoco resulta procedente tener notificado al demandado en virtud a dicha actuación.

Por otro lado, se observa que fueron enviados a las direcciones físicas la notificación por aviso conforme a lo señalado por el artículo 292 del C.G.P., sin que se agotara de manera previa la comunicación de citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., pues esta última es requisito previo a la notificación por aviso: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”¹.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para efectos de que surta la notificación del demandado, bien a la dirección electrónica por intermedio de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o bien a la dirección física teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., todo lo cual deberán realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ Inciso 3, art. 292 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Mayo Tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HARINTON COVALEDA ROBAYO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00936 00

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación de notificación personal por la causal de destinatario desconocido, y al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado HARINTON COVALEDA ROBAYO con c.c. 7.719.832, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandada	María Elcira Bonilla Cifuentes	C.C. N° 36.146.919
Radicación	410014189007-2023-00031-00	

Neiva Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 26 de abril hogaño se inadmitió por segunda vez la presente demanda en razón a que se advirtieron unas falencias que inicialmente se habían pasado por alto. En dicho auto se indicó que la pretensión principal de la demanda radica en que se ordene a la demandada suscribir la escritura pública del bien inmueble Local comercial N° 0941 inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 200-13895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo lo correcto señalar que se trata del local comercial **N° 0942** cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el **138955**.

Al respecto es claro que lo anterior obedece a un error de digitación, razón por la cual es menester entrar a corregir el yerro advertido, conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prevé que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a **los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas, se aclarará el auto de fecha 26 de abril del presente año, en los términos indicados en precedencia, quedando incólume el resto del proveído.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

PRIMERO: ACLARAR el inciso segundo del auto de fecha 26 de abril del año en curso, en el sentido de indicar que el local comercial es el **N° 0942**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria es el **138955** y no como allí se indicó

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mayra Alejandra Osorio Almario	C.C. N° 1.075.248.336
Demandados	Víctor Manuel Rivadeneira Tovar	C.C. N° 1.075.308.894
	Yamile Tovar Oviedo	C.C. N° 55.169.709
Radicación	410014189007-2023-00133-00	

Neiva Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, identificado con C.C. N° 1.075.248.336, en contra de **VÍCTOR MANUEL RIVADENEIRA TOVAR** identificado con C.C. N° 1.075.308.894 y **YAMILE TOVAR OVIEDO** identificada con C.C. N° 55.169.709, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, identificado con C.C. N° 1.075.248.336, en contra de **VÍCTOR MANUEL RIVADENEIRA TOVAR** identificado con C.C. N° 1.075.308.894 y **YAMILE TOVAR OVIEDO** identificada con C.C. N° 55.169.709, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 2857, suscrita entre las partes el 06 de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 2857:**
 1. Por la suma de **\$1.850.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 22 de junio de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

exigible, esto es, 23 de junio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **VÍCTOR MANUEL RIVADENEIRA TOVAR** y **YAMILE TOVAR OVIEDO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES**, identificado con la C.C. N° 1.010.204.407 y T.P. N° 297.627, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Paraíso Infantil	C.D. N° 341001004044
Demandados	Cristian Camilo Cuellar Arcos	C.C. N° 7.733.143
	Jenny Hasleidy Saavedra Medina	C.C. N° 1.081.155.547
Radicación	410014189007-2023-00188-00	

Neiva Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **COLEGIO PARAÍSO INFANTIL**, identificado con C.D. N° 341001004044 9, en contra de **CRISTIAN CAMILO CUELLAR ARCOS** identificada con C.C. N° 7.733.143 y **JENNY HASLEIDY SAAVEDRA MEDINA** identificado con C.C. N° 1.081.155.547 y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **COLEGIO PARAÍSO INFANTIL**, identificado con C.D. N° 341001004044 9, en contra de **CRISTIAN CAMILO CUELLAR ARCOS** identificada con C.C. N° 7.733.143 y **JENNY HASLEIDY SAAVEDRA MEDINA** identificado con C.C. N° 1.081.155.547, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 036, suscrito entre las partes el 20 de enero de 2020, de la siguiente manera:

- RESPECTO DE PAGARÉ N° 036:**
 - Por la suma de **\$900.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **CRISTIAN CAMILO CUELLAR ARCOS** y **JENNY HASLEIDY SAAVEDRA MEDINA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹, como propietaria y representante legal del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.